

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 18 de junio de 2021

Referencia: Ejecutivo No. 2020-393

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la actora mediante escrito allegado el 4 de mayo de 2021, que obra a numerales 16 a 18 de este legajo, se pronunció sobre las excepciones de mérito de **“Pago total de la obligación”, “Cobro de lo no debido” y, “Enriquecimiento sin justa causa”**, planteadas por el procurador judicial de la sociedad ejecutada.

En consecuencia, vencido el termino de traslado previsto en el Parágrafo, artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

1-. **SEÑALAR** la hora de las 9:30 am del día 24 del mes de agosto del año 2021, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2-. **ABRIR a PRUEBAS**, y para tal fin se decretan las siguientes, para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como prueba las documentales allegadas al plenario junto al escrito introductorio y, la réplica de las excepciones planteadas por la parte ejecutada, que obran a folios 1 a 52 del cuaderno principal digitalizado y, numeral 17 del cuaderno principal virtual.

b. **INTERROGATORIO: CITAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada, con el objetivo de absolver el cuestionario que le formulará la parte demandante. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

2.2. PARTE DEMANDADA JHON ALEXANDER LANCHEROS SUAREZ.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como prueba las documentales aportadas por la empresa demandada junto a su escrito de réplica allegado pasado el 20 de abril, que obran a numeral 14 del presente paginário virtual.

b. **SE NIEGA** el interrogatorio del representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa ejecutada, por cuanto es una facultad de la contraparte procesal.

c. **INFORME: REQUERIR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - S.A.E. S.A.S** en calidad de administradora del “**FRISCO**”, para que rinda informe de las personas naturales o jurídicas que han obrado como depositarias y/o administradoras del Edificio Bachue, ubicado en la Carrera 39 No. 5E – 46 de Cali – Valle del Cauca, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-166772, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del año 2017 al 31 de diciembre de 2019. –Art. 275 C.G.P.–

Así mismo, deberá allegar prueba documental de su nombramiento o designación y, medio por el cual se le comunicó a la arrendataria ejecutada su designación.

d. **INFORME: REQUERIR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - S.A.E. S.A.S** en calidad de administradora del “**FRISCO**”, para que rinda informe de los pagos realizados por la sociedad demandada en cumplimiento del canon de arrendamiento pactado en el contrato ejecutado, esto es, desde el 5 de agosto de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2019. El dicho informe deberá indicar de

manera clara y precisa, fecha y monto del pago recibido, el concepto al que fue aplicado cada uno de ellos y, medio y modo de pago. –Art. 275 C.G.P.-

e. **CONCEDER** el término de diez (10) días, para que el vocero judicial de la parte demandada allegue el dictamen pericial anunciado en su escrito de defensa. Aunado, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Parágrafo, artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para que su contraparte realice el pronunciamiento que considere pertinente. –Art. 227 C.G.P.-

Para tal efecto, se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial para que presten la colaboración necesaria, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el canon 233 de la Ley 1564 de 2012.

2.3 Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **23**

Fijado hoy **21 de junio de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89382608c5e51ad460632ba98fc7d43ed4c6899a73bedca50077bff708e85aa**
Documento generado en 17/06/2021 12:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>